



22000054752321  
Zona

**CO** Juzgado **15**

Fecha de emisión de la Cédula: 19/mayo/2022

Sr/a: MARTIN BERETERVIDE

Domicilio: 20262814611

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

22000054752321

Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 15 - sito en Callao 635 - Piso 3° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24519 / 2011** caratulado:  
**ADDUC Y OTRO c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y OTRO s/ORDINARIO**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: ANA PAULA FERRARA, SECRETARIO DE JUZGADO



22000054752321





**Expediente Número:** COM - 24519/2011 **Autos:**  
ADDUC Y OTRO c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y  
OTRO s/ORDINARIO **Tribunal:** JUZGADO  
COMERCIAL 15 / SECRETARIA N° 29

Señor Juez:

En el presente estado, solo cabe remitirse a los términos del dictamen de fecha 4 de Mayo de 2022. Una vez resuelto, se solicita nueva vista para su notificación.-





Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29

COM 24519/2011 ADDUC Y OTRO c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. Y  
OTRO s/ORDINARIO

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.ca-

**1.**

Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirse respecto de la homologación del convenio que fue presentado con fecha [15/11/21](#) en los términos reglados por la norma contenida en el art. 54 de la ley 24.420, instrumento en el que luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa y determinar el objeto transaccional, las partes convinieron -básicamente el reintegro de un total de \$ 263.014.200 distribuido de acuerdo a los grupos de usuarios, modalidades y plazos allí establecidos.

A dicho fin:

**a)** Inicialmente señalaron que la intención de las partes es que la homologación del acuerdo abarque tanto a los clientes como a los ex clientes que sean consumidores finales y que hayan sido tomadores de ciertos créditos de Banco Santander Río S.A. a los que se les haya cobrado la Comisión, entre los meses de agosto de 2008 a septiembre de 2013.

A tal efecto, Banco Santander Río S.A., manifestó que dejó de percibir la Comisión a partir del mes de octubre del 2013, habiendo quedado en consecuencia, la pretensión de la demanda, circunscripta al reintegro de los



montos percibidos por el cobro de la comisión desde agosto de 2008 y septiembre de 2013.

En tal sentido, establecieron el modo en que Banco Santander Río S.A. -sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio- realizará el reintegro de \$ 900 de lo cobrado en concepto de la comisión a cada consumidor alcanzado.

**b)** En ese orden de ideas, acordaron que el Banco Santander Río S.A. reintegraría la suma de \$ 263.014.200 con el fin de realizar una devolución a la totalidad de los clientes y ex clientes de todo el país a quienes se les hubiera cobrado la comisión durante el periodo comprendido entre agosto de 2008 y septiembre de 2013.

Asimismo, dijeron que el importe de capital individual a restituir a cada consumidor alcanzado devengará intereses desde la fecha de presentación del acuerdo hasta su efectivo pago o hasta la puesta a disposición según lo previsto en el acuerdo, calculándose los mismos de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días sin capitalizar.

**c)** En cuanto a la modalidad de reintegro, efectuaron una clasificación de los beneficiarios en tres grupos, a saber: *i)* Clientes activos, entendiendo por tal a aquellos consumidores alcanzados que, al 30/09/21 poseían una cuenta a la vista activa en el Banco Santander Río S.A.; *ii)* Ex Clientes, aquellos consumidores alcanzados que, al 30/09/21, no poseían una cuenta activa a la vista en Banco Santander Río S.A. y *iii)* Remanente.



Dejaron aclarado el derecho de exclusión conforme LDC art. 54.

**d)** Por otro lado, y en relación a su difusión, pactaron publicar un edicto en el Diario Clarín y Boletín Oficial dentro de los 70 días siguientes a que quede firme la homologación, costo a cargo de Banco Santander Río S.A.

Asimismo, se comprometieron a que el texto del edicto también sea publicado en las páginas web de Banco Santander Río S.A. y ADDUC a través de un banner por el plazo de 1 año.

Finalmente, el Banco Santander Río hará conocer la existencia del acuerdo a los consumidores alcanzados mediante envío de correos electrónicos a las direcciones que éstos hayan proporcionado y estén en la base de datos de la demandada.

**e)** Como mecanismo de acreditación, el Banco Santander Río S.A. se comprometió a presentar en el expediente, dentro del plazo de 120 días de quedar firme la homologación, las constancias que acrediten las comunicaciones previstas en el acuerdo (punto 3.4.) y una certificación contable dando cuenta de las acreditaciones y transferencias realizadas a favor de los consumidores alcanzados.

**f)** Acordaron que las costas del proceso serán a cargo de Banco Santander Río S.A..

**g)** Finalmente, en torno a las misceláneas, y frente a cualquier a cualquier hipotético cuestionamientos de terceros a los términos del acuerdo, establecieron que el demandado podrá oponer la defensa de transacción y/o cosa juzgada así como invocar la defensa de compensación o



cualquier otra disponible en virtud de las sumas cuya devolución acordaron

2.

i- Puesta la cuestión a su consideración, el Sr. Agente Fiscal se expidió con fecha [21/12/21](#) -en virtud del informe firmado por la señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a cargo del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores-.

En ese orden de ideas, aun cuando no desconoció las bondades del convenio presentado, advirtió algunas inconsistencias que, según sostuvo, modificadas o mejoradas, podrían tutelar en mayor medida los derechos e intereses de los consumidores comprendidos en el colectivo afectado.

En tal sentido, el Programa estimó prudente que, el número de consumidores alcanzado y presentado por las partes en el acuerdo, sea corroborado y confirmado por el perito contador interviniente en autos. De tal forma, se obtendría mayor veracidad sobre el número informado por las partes.

Por otro lado, respecto de los mecanismos propuestos para efectivizar las bonificaciones, estimó que los mismos lucen adecuados.

Tocante a los mecanismos de publicidad, consideró que los mismos resultarían en principio adecuados. No obstante, mencionó que de los mecanismos propuestos, el que garantizaría la mayor eficacia publicitaria sería la remisión de correos electrónicos a los consumidores alcanzados por el acuerdo, y formuló la siguiente observación: le correspondería identificar a la



demandada respecto de cuántos clientes y ex-clientes se tiene registro de sus correos electrónicos. En función de la información que tenga la accionada en sus registros respecto de los ex-clientes es que cabrá ponderar en forma concluyente, sobre la pertinencia e idoneidad de las medidas de notificación propuestas. De lo contrario, apuntó, se deberán propiciar medidas alternativas que logren cumplir con la manda publicitaria que se exige en este tipo de procesos.

Asimismo, efectuó cierta aclaración sobre el punto 3.9) del acuerdo.

Dijo al efecto que, en el último punto del acuerdo, la demandada se reserva la facultad de ejercer la defensa de transacción y/o cosa juzgada y/o de compensación en base a la homologación del acuerdo presentado, respecto de la devolución de las sumas de dinero acordadas. Ahora bien, tal como fuera puesto de manifiesto en su dictamen, explicó que la entrega de la suma de \$ 900 no respondía a la devolución del cobro de la comisión en cuestión. Dicha suma, uniforme y por todo concepto aquí acordada, era puesta a disposición de los consumidores, independientemente del monto que les correspondería percibir a los usuarios por lo cobrado por el concepto cuestionado, con más los intereses devengados hasta su efectiva restitución, en el caso de que se hubiera acogido la pretensión de fondo en la sentencia de mérito.

Frente a ello, aconsejó que correspondería dejar a salvo que, la defensa de cosa juzgada y/o transacción que en un futuro intente ejercer la accionada, no podría determinar que el cargo/comisión objeto de cuestionamiento haya sido alcanzado por dichas defensas.



Por tal motivo, siendo que el número alcanzado respondería una suerte de "bonificación", la defensa pertinente que podría utilizar la accionada sería la de "compensación", en aquellos casos en los que la suma de \$900 no lograra cubrir la totalidad del reintegro por lo percibido por el cargo objetado (sic.).

Así, con fecha [18/02/22](#), la parte demandada realizó ciertas mejoras al acuerdo presentando.

A tal efecto, y en relación a la observación realizada en el punto 6.2, propuso que el control sobre la composición del colectivo integrante del acuerdo arribado entre las partes sea efectuado por el perito contador, luego de realizadas las acreditaciones y/o puesta a disposición de los importes (Apartados "3.3.2.a"; "3.3.2.b"; "3.3.2.c" del Acuerdo), es decir, como una medida de control adicional a las ya previstas por las partes en el apartado "3.5". Ello, a fin de no demorar el pago a los usuarios y dar estricto cumplimiento a los plazos establecidos en el Acuerdo.

En cuanto a la observación realizada en el punto 6.4, propició ampliar el sistema de notificaciones previsto por las partes en el apartado "3.4" del Acuerdo y enviar una carta a todos aquellos usuarios que no tuvieran una dirección de mail agendada, debiendo aportar las constancias de ello en el plazo previsto en el apartado "3.5" del Acuerdo. De esta manera, BSR cumpliría con el requisito de darle una amplia difusión al acuerdo.

Puestas en conocimiento de la parte actora, ésta aceptó las propuestas de enmienda formuladas por el Banco por cuanto no modifican en sustancia lo acordado y se trata de cambios operativos que permiten mayor eficiencia



al cumplimiento de lo acordado -ver presentación de fecha [23/02/22](#)-. .

Por su parte, el Sr. Agente Fiscal se expidió a tenor del dictamen que obra incorporado con fecha [04/05/22](#).

Allí, aun cuando advirtió que las mejoras propuestas por la demandada se encuentran dentro de los parámetros delimitados por el Programa en su anterior intervención, señaló que no correspondía realizar mayores observaciones al respecto.

No obstante, y en tanto nada fue manifestado por las partes en torno a que la defensa de cosa juzgada y/o transacción (expuesta en el punto 3.9 del acuerdo) que en un futuro intente ejercer la accionada, no podría determinar que el cargo/comisión objeto de cuestionamiento quede alcanzado por dichas defensas en función de lo aquí acordado, mantuvo la observación formulada.

**ii-**

**A)** A los fines de contextualizar la cuestión, cabe recordar -en prieta síntesis- que la demanda colectiva interpuesta contra Banco Santander Río S.A. tuvo por objeto: a) el cese del cobro a sus clientes /consumidores comprendidos en la clase delimitada en la presente demanda del cargo denominado "GASTO DE OTORGAMIENTO VARIABLE" en la operatoria de préstamos personales de la línea PLAN SUELDO con más el iva asociado a dicho cargo; b) la restitución a los consumidores clientes comprendidos en la presente demanda y de quien hayan sido clientes o consumidores en el periodo considerado de los montos debitados y/o percibidos por dicho concepto; c) la restitución de la comisión indicada con intereses; d) se declare la nulidad de las



clausulas en las cuales funde el demandado el cobro del cargo y e) el pago de las costas del proceso.

Luego de ciertas alternativas procedimentales en torno a la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones, -finalmente- han quedado radicadas en este Tribunal -[03/07/13](#)-.

Así, las actuaciones fueron abiertas a prueba (el [07/10/13](#)), habiéndose producido la misma en su totalidad conforme certificado actuarial de fecha [04/10/19](#).

Ello así, y habiéndose puestos los autos a los efectos del cpr.: 482, las partes hicieron uso de tal facultad.

**B)** Puestas las cosas en tal marco, es preciso recordar que en los procesos individuales los jueces no interfieren en las relaciones contractuales de los litigantes, ni en los términos de los acuerdos a los que arriben, a menos que se encuentre involucrado el orden público, la legalidad o los derechos de las personas especialmente tuteladas.

Pero en el ámbito de los procesos colectivos, en la medida en que no existe un sujeto que pueda postularse "perse" como titular de los mismos, para transar, desistir o comprometer la suerte del proceso se instrumentan mecanismos de tutela para los afectados. La decisión en torno a los derechos colectivos siempre deberá atravesar un proceso de análisis sobre su razonabilidad, tomándose además recaudos específicos para poder extender lo acordado a los miembros ausentes de la clase (v. en ese sentido CARESTIA, FEDERICO S. y SALGADO, JOSÉ MARÍA, La transacción en las acciones de clase, LA LEY, 21/03/2012).



**C)** A la luz de los antecedentes reseñados, independientemente del eventual ajuste del monto en el caso que les corresponda percibir a los usuarios en el trámite de los restantes juicios, júzguese que no existe afectación del orden público ni óbice para la homologación de la transacción arribada (conf. art.54 LDC y art. 308 CPCCN).

Véase en ese sentido que el acuerdo arribado se presenta equitativo y razonable a los intereses de los consumidores afectados, en la medida en que la demandada se comprometió a reintegrar la suma de \$ 900 en concepto de la comisión cobrada a cada consumidor alcanzado, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2008 y el mes de septiembre de 2013, habiendo dejado aclarado que, a partir de éste último, el Banco Santander Río S.A. dejó de percibir la Comisión.

La transacción cumple además con el requisito de dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso (art. 54 primer párrafo, parte final LDC). En efecto, en el punto 3.6. se previó que los consumidores alcanzados que no deseen quedar comprendidos en el acuerdo podrán apartarse del mismo sin necesidad de expresar la causa y podrán realizar sus reclamos por la vía individual.

En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que el acuerdo debe dejar “expresamente a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios afectados individualmente que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada (CCom:E “Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor PADEC c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.” del



15.12.10). Todo lo cual se encuentra cumplido con la cláusula en análisis.

Ahora bien, y en cuanto a su restitución, cabe admitir el mecanismo propuesto respecto de los grupos de "clientes" y "ex clientes", por cuanto el mismo se advierte idóneo a los fines buscados.

Por otro lado, se estima razonable que, a los fines de permitir el ágil movimiento de los fondos, la demandada Banco Santander Río S.A. conserve las sumas comprometidas para los clientes a los que no se hubiera podido transferir por el mecanismo propuesto y por el plazo de 1 año, efectivizando en dicho período los pagos que le sean requeridos, debiendo acompañar al Tribunal un listado individualizando el nombre y demás datos personales de los consumidores que no pudieron ver satisfechos sus derechos.

Las sumas depositadas deberán ser invertidas en un plazo fijo, el que deberá ser desafectado mensualmente con el objetivo de abonar el total que corresponda reintegrar a los consumidores y usuarios presentados durante el término de 30 días inmediatamente anterior a la fecha de desafectación. Asimismo, deberá informar al Tribunal los reintegros efectuados mensualmente.

No obstante ello, considero que, una vez cumplido dicho plazo y en caso de existir remanente, éste será destinado a las entidades sin fines de lucro pactadas en el acuerdo (cláusula 3.3.3.), a saber: TECHO Y UNICEF.

Ello por cuanto, las que fueran propuestas en primer término, a saber: Cruz Roja Argentina y Fundación Garrahan, ya han sido seleccionadas a los mismos fines en



los autos 27880/2011, en oportunidad de homologarse el acuerdo allí alcanzado -ver resolución de fecha 08/02/22-.

Por demás, en relación al contralor sobre la composición del colectivo integrante del acuerdo arribado entre las partes, por mi parte dispongo en esta oportunidad -tal como fuera aconsejado por el Sr. Agente Fiscal-, que éste sea efectuado por el perito contador de oficio interviniente en estos obrados, luego de realizadas las acreditaciones y/o puesta a disposición de los importes (Apartados "3.3.2.a"; "3.3.2.b"; "3.3.2.c" del Acuerdo). A tal fin, deberá presentar un dictamen fundado, respecto del número de consumidores alcanzados y presentado por las partes en acuerdo.

Por otro lado, la publicación pactada deberá llevarse a cabo en forma "destacada" y "escalonada", es decir no en días corridos, siendo uno de ellos el día domingo en la sección general de el diario de circulación nacional "Clarín" y "Boletín Oficial" y por el termino de 5 días.

Asimismo, en orden a lograr una amplia difusión del acuerdo arribado y tal como fue pactado por las partes, deberá publicarse un banner en la página web de ambas partes, el que deberá encontrarse publicado en las respectivas páginas de inicio por el mismo plazo (5 días).

En otro orden de ideas, la parte demandada deberá -tal como fuera propuesto en su presentación 18/02/22- enviar una carta a todos aquellos usuarios que no tuvieran una dirección de mail agendada, debiendo aportar las constancias de ello en el plazo previsto en el apartado "3.5" del Acuerdo.



Por último, en atención a la salvedad aconsejada por el Sr. Agente Fiscal, la cual comparto, modifíquese la cláusula 3.9 del acuerdo, y en consecuencia se hace saber que la defensa pertinente que podría utilizar la accionada será la de "compensación", en aquellos casos en los que la suma de \$900 no lograra cubrir la totalidad del reintegro por lo percibido por el cargo objetado.

Y en tanto se han modificado los términos, deberá adecuarse el texto de los edictos.

Se tienen presentes finalmente las conformidades brindadas por los letrados de las partes.

Y se dispondrá, como recaudo previo para dar por terminado el proceso en los términos del art. 55 de la ley 21.839 (actual art. 10 ley 27.423), que se produzca la citación previa de la totalidad de los letrados intervinientes, a saber: Dr. José María López Posse, Dra. Eugenia Pracchia, Dr. Mariano Rovelli, Dr. Matías Ferrari, Dr. Martín N. Saldico, Dra. María Sol Alurralde, Dr. Emilio Rodríguez R. y Dr. Carlos M. Rotman, la mediadora Dra. Nélida B. Tosi, como así también del perito contador Oscar Emilio Rovito.

### 3.

Por lo expuesto, encontrándose cumplidos los extremos previstos por el art. 54 de la LDC y oído el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE:** a) Homologar el acuerdo alcanzado, el que deberá ser ratificado por las partes dentro de los 3 días, en virtud de las modificaciones aquí previstas. Ello, bajo apercibimiento de tenerlo por no escrito, continuándose el trámite correspondiente; b) hacer saber que la defensa pertinente que podría utilizar la accionada será la de "compensación",



en aquellos casos en los que la suma de \$900 no lograra cubrir la totalidad del reintegro por lo percibido por el cargo objetado; **c)** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes a las resultas de la ratificación supra aludida y **d)** Atento los términos del acuerdo, intimar a la demandada a fin de que dentro del quinto día de notificada abone la tasa de justicia correspondiente bajo apercibimiento de los dispuesto por el art. 11 de la ley 23.898.

**4.**

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal, vía *e-mail institucional*.

Firme, publíquese en el Registro de acciones colectivas.

**MAXIMO ASTORGA**

**JUEZ**





#23017073#327831279#20220519130521189